

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTIA
IBAGUE febrero diecinueve de dos mil veintiuno (2021)**

Ref.: Acción de Tutela

Demandante: JORGE ELIECER RIVERA RODRIGUEZ

Demandado: SANITAS EPS

Rad: 2021 -00083-00.

Se procede a resolver de fondo la presente acción de tutela interpuesta por el señor JORGE ELIECER RIVERA RODRIGUEZ a través de apoderado judicial, Dr CARLOS FERNANDO SUAZA MAJE. contra SANITAS EPS

I.- LA ACCIÓN

Por medio de la presente tutela, la accionante a través de apoderado judicial solicita la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad al mínimo vital, y a la salud, los cuales considera le están siendo vulnerados por la accionada de conformidad con los siguientes:

II.- HECHOS

Manifiesta que El Señor JORGE ELIECER RIVERA RODRIGUEZ, contando a la fecha de presentación de esta solicitud con 43 años de edad, quien debe de responder por su compañera permanente e hija de crianza menor de edad. encontrándose afiliado a e encuentra afiliado al sistema general de seguridad social, a través del AFP PROTECCION y EPS SANITAS.

Que El señor JORGE ELIECER RIVERA RODRIGUEZ, sostiene vínculo laboral con la empresa COOPERATIVA TOLIMENSE DE TRANSPORTADORES EXPRESO IBAGUE, hace más de once años

Que el señor JORGE ELIECER RIVERA RODRIGUEZ, desde tiempo atrás, padece de la patología de fractura de la columna vertebral no especificado, discopatía con radiculopatía, neuralgia y neuritis no especificadas, dolor crónico intratable y osteoporosis no especificada y trastorno en el comportamiento, por lo que comenzó proceso de rehabilitación integral por parte de la EPS SANITAS, alcanzando el récord de incapacidades medicas continuas e ininterrumpidas de los 180 días.

Que La EPS SANIT AS, emitió concepto favorable de rehabilitación, y lo notifico a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PROTECCION

Que los primeros 180 días, fueron pagados por la EPS SANITAS, teniendo todos los problemas y obstáculos para el pago de esta prestación económica del sector salud y luego del día 180 de incapacidad médica, la obligación de pagar las incapacidades médicas correspondió a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PROTECCION, la cual, efectuó el pago hasta el día 540 de incapacidad médica.

El señor JORGE ELIECER RIVERA RODRIGUEZ, en diferentes oportunidades le ha solicitado a la EPS SANIT AS, el reconocimiento y pago de las incapacidades medicas posteriores al día 540, pero la entidad es

renuente en pagar y manifiesta que quien debe pagarlas es la empresa donde trabaja.

Que desde el 03 de noviembre de 2020 hasta el día 12 de febrero de 2021, LA EPS SANIT AS, no ha pagado. ninguna incapacidad médica, manifestando que quien debe de pagarlas es el empleador y no ellos.

Que desde el día 03 de noviembre de 2020 a la fecha los médicos tratantes del señor JORGE ELICER RIVERA RODREIGUEZ, han generado las siguientes incapacidades medicas;

202101040058-2	del 14-01-2021	al 12-02-2021
202101040058-1	del 04-01-2021	al 13-01-2021
4819911	del 11-12-2020	al 20-12-2020
4790025	del 27-11-2020	al 11-12-2020
4742235	del 03-11-2020	al 22-11-2020

Que la EPS SANITAS, no ha realizado el pago de las incapacidades médicas mencionadas en el hecho precedente, teniendo, su prohijado, la única fuente de ingresos económicos para su subsistencia Y además, suplir los efectos nocivos de la enfermedad sufrida, por lo que los buenos corazones de la familia y amigos han sido las personas encargadas de colaborarles económicamente al señor JORGE ELIECER RIVERA RODRIGUEZ, toda vez, al hogar no le ingresa ningún tipo de dinero ni de la empresa ni de las incapacidades médicas.

III.- PRETENSIONES

De conformidad con lo anterior solicita Ordenar a rdenar a LA EPS SANITAS, que dentro del término de 48 horas se sirvan efectuar el pago de las incapacidades médicas 202101040058-2 del 14-01-2021 al 12-02-2021; 202101040058-1 del 04-01-2021 al 13-01-2021; 4819911 del 11-12-2020 al 20-12-2020; 4790025 del 27-11-2020 al 11-12-2020; 4742235 del 03-11-2020 al 22-11-2020

IV.- TRÁMITE

Por auto del 05.febrero de 2021 se dio el trámite respectivo a la presente acción de tutela, vinculando de oficio a AFP ROTEACION y a la JUNTA DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL TOLIMA, ordenando la notificación a las partes accionante y accionadas, para lo cual se libraron los oficios respetivos.

SANITAS EPS dio contestación manifestando que el área de prestaciones económicas de EPS Sanitas S.A.S., indicó que, el señor, presenta dos acumulados de la siguiente manera

En cuanto al primer acumulado:

Se validó y expidió 594 días de incapacidad al señor Jorge Eliecer Rivera Rodríguez, con diagnósticos S220: FRACTURA DE VERTEBRA TORÁCICA, durante el periodo comprendido entre el 30 de mayo de 2018 al 02 de marzo de 2020. el cual fue liquidado sobre un IBC de \$847.718 en concordancia con lo establecido en Decreto 770 de 1.975.

Los primeros 180 días se cumplieron el 28 de noviembre de 2018, no han sido autorizados por parte de EPS Sanitas S.A.S., los cuales fueron autorizados y liquidados a favor del empleador EXPRESO IBAGUE LTDA identificado con el número de NIT 890700186, dada su condición de cotizante Dependiente y debido a la obligación constituida entre las entidades promotoras de salud y los empleadores, quienes son los entes responsables de efectuar el pago de aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud frente a todos sus trabajadores.

Así mismo, los 360 días restantes comprendidos entre el 29 de noviembre de 2018 y el 08 de enero de 2020 fueron validados y expedidos sin prestación económica y con cargo a la AFP.

Las incapacidades correspondientes del día 03 al 180 se encuentran rechazadas debido a que se necesita el Formato de Investigación de Origen de la Incapacidad.

El día 07 de mayo de 2019, mediante comunicado LM1DG-86507, el caso del señor Jorge Eliecer Rivera Rodríguez, fue remitido ante la administradora de fondos de pensiones PROTECCIÓN, notificando el estado de incapacidad laboral prolongada, y se anexó al mismo el concepto de rehabilitación FAVORABLE expedido por la EPS SANITAS S.A.S., dando cumplimiento a lo ordenado en el Decreto Ley 019 de 2012, para que con base en dicho dictamen, la respectiva AFP asuma el subsidio temporal por incapacidad laboral a partir del día 181 y/o proceda a calificar la pérdida de capacidad laboral.

No obstante, lo anterior, confirman que, mediante fallo de Tutela, se pagaron al señor Jorge Eliecer Rivera Rodríguez, las incapacidades correspondientes del día 181 al 298 y del día 541 al 598, la EPS Sanitas S.A.S., confirma el pago

Que es necesario indicar que se presentan unos periodos descubiertos del día 03 de marzo de 2020 al 24 de junio de 2020 y del 10 de julio de 2020 al 02 de noviembre de 2020, el día 11 de febrero de 2020, en conversación telefónica al número móvil 3164642254 con el señor Jorge Eliecer Rivera Rodríguez, informó a EPS Sanitas S.A.S., que en estos periodos NO SE LE OTORGARON CITAS MÉDICAS NI INCAPACIDADES.

En cuanto al segundo acumulado

Se validó y expidió 94 días de incapacidad al señor Jorge Eliecer Rivera Rodríguez, con diagnósticos F639: TRASTORNO DE LOS HÁBITOS Y DE LOS IMPULSOS, NO ESPECIFICADO, durante el periodo comprendido entre el 03 de noviembre de 2020 al 12 de febrero de 2021. el cual fue liquidado sobre un IBC de \$924.336 en concordancia con lo NIT. 800.251.440-6 BOGOTÁ, D.C. Calle 100 No 11 B - 67 PBX 6466080 4 establecido en Decreto 770 de 1.975

Que las incapacidades 56550479, 56710344, 56621622, 56710375, 56710396 y 56710421, no se reconocerá el pago, puesto que, para el pago reconocimiento, se debe tener un salario remunerado, validando en su sistema evidenciaron que no hay un Ingreso Base para hacer la liquidación de las incapacidades Por lo que se encuentran a la espera de lo ordenado por el Juez al momento del fallo.

Siendo así, el reconocimiento económico de las incapacidades a partir del día 181, es decir 29 de noviembre de 2018, se encuentran a cargo del fondo de pensiones, dado que hacen parte del acumulado entre el día 181 y 540 de incapacidad prolongada

El pago de estas prestaciones económicas al aportante, será realizado directamente por la EPS, a través de reconocimiento directo o transferencia electrónica en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir de la autorización de la prestación económica por parte de la EPS o EOC. La revisión y liquidación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas se efectuará dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la solicitud del aportante..

Que la EPS Sanitas S.A.S., no tiene conocimiento de incapacidades pendientes por tramitar, recordando que el trabajador y/o el empleador, son los responsables de radicarlas ante la EPS para su transcripción. Así las incapacidades sean generadas en infraestructura propia de EPS Sanitas S.A.S., o en IPS adscritas, las mismas deben ser radicadas ante la EPS por parte del empleador o del afiliado, con el fin de proceder al trámite de validación y transcripción de las incapacidades y así mismo poder determinar si cumple con los requisitos de ley para acceder al reconocimiento económico, en orden cronológico y a tiempo. Es importante llevar un acumulado real de días de incapacidad, para realizar las remisiones a que hubiere lugar y así mismo poder determinar el ente responsable de dicho pago

Como parte del análisis de este caso, la EPS Sanitas S.A.S., considera prudente poner en su conocimiento que ninguna norma reglamentaria del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ha establecido que las EPS obligatoriamente deban reconocer las incapacidades cuando son expedidas por atenciones particulares o por una institución ajena a la red prestadora de la entidad promotora de salud.

Que, es importante que los usuarios acudan y hagan uso de los servicios de salud a través de la red de prestadores ofrecida por la entidad promotora de salud. 14. Esto permitirá que esta entidad pueda tener conocimiento y hacer seguimiento a la evolución del estado de salud del paciente e intervenir en forma eficaz y racional en su tratamiento con el fin de que en la medida que sea posible logre la recuperación máxima.

Que agradecen por tanto tener en cuenta dentro del fallo, que se conmine al usuario a que continúe haciendo uso de los servicios y prestadores que tiene habilitados la EPS Sanitas S.A.S., para que en el evento de que se prescriban nuevas incapacidades pueda ser realizado el proceso de comprobación de derechos y requisitos y definir de esa forma el eventual derecho a la liquidación, aclarando de igual forma que las incapacidades generadas en atenciones médicas particulares (fuera de la red) no deben ser objeto de reconocimiento económico.

PROTECCION AFP : dio contestación indicando que en lo que respecta a los hechos que fundamentan la presente acción el señor **Jorge Eliécer Rivera Rodríguez**, presentó ante el Fondo de Pensiones Obligatorias solicitud de reconocimiento del subsidio por incapacidad temporal y con el fin de resolver la mencionada solicitud, el señor **Jorge Eliécer Rivera Rodríguez** fue remitido a la Comisión Médico Laboral, con quien mi representada tiene celebrado contrato de prestación de servicios, a fin de evaluar su pérdida de capacidad laboral y poder determinar si hay lugar al pago del subsidio por incapacidad superior al día 180 o al pago de alguna de las prestaciones económicas consagradas para el Régimen de Ahorro Individual en caso de invalidez (devolución de saldos por invalidez o pensión de invalidez).

Acción de Tutela 2021-00083-00

Que de acuerdo con lo anterior, se determinó que en el caso del peticionario procedía el reconocimiento y pago del subsidio por incapacidad en los términos del **artículo 142 del Decreto 019 de 2012**, por lo que esta administradora procedió con el pago de las incapacidades generadas a partir del 27 de marzo de 2018 (fecha de remisión del concepto de rehabilitación) y hasta el día 540 de la siguiente manera:

FECHA INICIO (DESDE)	FECHA FIN (HASTA)	CUENTA BANCARIA	TIPO DE PAGO	FECHA DE PAGO	VALOR DEL SUBSIDIO	DÍAS PAGADOS	VALOR PAGADO
07/05/2019	21/05/2019	2142084794	Normal	21/09/2020	\$828,116.00	15	\$414,058.00
22/05/2019	05/06/2019	2142084794	Normal	21/09/2020	\$828,116.00	14	\$386,454.00
06/06/2019	24/06/2019	2142084794	Normal	21/09/2020	\$828,116.00	19	\$524,473.00
11/07/2019	07/08/2019	2142084794	Normal	21/09/2020	\$828,116.00	27	\$745,304.00
10/08/2019	16/08/2019	2142084794	Normal	21/09/2020	\$828,116.00	7	\$193,227.00
22/08/2019	10/09/2019	2142084794	Normal	21/09/2020	\$828,116.00	19	\$524,473.00
23/09/2019	12/10/2019	2142084794	Normal	21/09/2020	\$828,116.00	20	\$552,077.00
21/10/2019	27/10/2019	2142084794	Normal	21/09/2020	\$828,116.00	7	\$193,227.00
28/10/2019	23/11/2019	2142084794	Normal	21/09/2020	\$828,116.00	26	\$717,701.00
25/11/2019	22/12/2019	2142084794	Normal	21/09/2020	\$828,116.00	28	\$772,908.00
23/12/2019	08/01/2020	2142084794	Normal	21/09/2020	\$877,803.00	16	\$454,912.00
TOTAL						198	\$5,478,814.00

Aclaran que la incapacidad del 5 al 6 de diciembre de 2020 se encuentra en proceso de pago. (subrayado de despacho) por lo que de esta manera cumplieron con la obligación de pagar el subsidio conforme lo establecido en el **artículo 142 del Decreto 019 de 2012**, esto es, por un término de 360 adicionales a los 180 reconocidos por la EPS.

En efecto, es importante resaltar que a pesar de que la EPS Salud Total y Porvenir AFP SA no fueran responsables por el pago de los certificados médicos expedidos después de los primeros 540 días de incapacidad, el déficit de protección anunciado por las distintas Salas de Revisión de Tutelas sí advertía que esa situación normativa, dejaba a ciertas personas en condiciones de vulnerabilidad y exclusión.

Que recientemente en sentencia **T-200 de 2017**, la Corte realizó un análisis mediante el cual recopiló toda la normatividad vigente, para señalar los periodos y entidades encargadas de pagar las incapacidades medicas laborales por enfermedades de origen común por lo que al existir una norma clara y vigente que establece la responsabilidad frente al pago de las incapacidades posteriores al día 540, en cabeza de las EPS, orden que fue ratificada por la Sala de Revisión de la Corte Constitucional en sentencia T 144 de 2016, por lo que decisión en contrario, iría en contravía de lo ordenado por el máximo órgano constitucional, en tanto se estaría obligando a la entidad a realizar una erogación que pertenece al Sistema de Seguridad Social en Salud, por lo que en aras de que el realmente responsable de dicha obligación la asuma, debe condenarse a la EPS a la cual se encuentra afiliado el señor Jorge Eliécer Rivera Rodríguez.

En virtud de lo expuesto, consideran que la presente acción no está llamada a prosperar, por lo menos en lo que concierne a Protección S.A., toda vez que la Administradora reconoció todas y cada una de las incapacidades a que tuvo derecho el accionante, desde la remisión tardía del concepto favorable y hasta el día 540 de incapacidad, por ello al generarse incapacidades posteriores al día 540, las mismas deberán ser asumidas por la EPS a la cual se encuentre afiliado el tutelante, en virtud de lo establecido por el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015 y el Decreto 1333 de 2018, citado y analizado anteriormente.

Que por lo anterior, no ha existido por parte de esa Administradora conducta alguna que constituya o se erija en violación de algún derecho fundamental o legal de la accionante, tal como se informó, Protección S.A. cumplió con su obligación legal de pagar las incapacidades a la tutelante desde la remisión tardía del concepto de rehabilitación y hasta el 540 a favor del señor Jorge Eliécer Rivera Rodríguez.

Se solicita condenar a la EPS SANITAS al pago de incapacidades superiores al día 540 ya que el artículo 67 de la ley 1753 de 2015, le impone dicha obligación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, quedando de esta manera subsanado el vacío normativo que existía frente a este tema (ver sentencia T – 144 de 2016).

No obstante lo anterior, en el evento de llegar a condenar a esa Administradora a pagar alguna prestación económica por invalidez a favor del señor Jorge Eliécer Rivera Rodríguez, se solicita al despacho conceder la tutela con efectos transitorios por el término de 4 meses, mientras que la accionante presenta demanda ordinaria laboral, para que se resuelva definitivamente si tiene derecho o no al pago de las incapacidades. Lo anterior se encuentra regulado en el artículo 8° del Decreto 2591 de 1991, el cual, establece que la acción de tutela procederá cuando se utilice como “*mecanismo transitorio*” para evitar un perjuicio irremediable y que para el efecto, el juez señalará “*expresamente*” en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por la afectada. Adicionalmente el referido artículo indica que “en todo caso el afectado deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses” a partir del fallo de tutela y en caso de no instaurarla, cesarán los efectos de éste

LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL TOLIMA
guardo silencio

FUNDAMENTOS JURIDICOS

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no se cuente con otro medio de defensa judicial o cuando, de existir, la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

1.- En el caso que ocupa la atención del Despacho, el accionante centra su clamor constitucional en que sean amparado sus derechos fundamentales que mencionó en precedencia.

2.- Dentro de esa perspectiva, es menester determinar si es viable por vía de tutela ordenar a una empresa, el pago de la incapacidad, para luego analizar si se le ha vulnerado derecho fundamental alguno por parte de la empresa convocada.

3. igualmente atañe estudiar si este es el medio o no por el cual el accionante solicita el pago de incapacidades a SANITAS E.P.S, al respecto la corte ha hecho su pronunciación así:

DERECHO AL PAGO DE INCAPACIDAD LABORAL-Procedencia cuando afecta mínimo vital del trabajador y su familia *“Frente al caso de las tutelas impetradas para obtener el pago de incapacidades laborales, debe considerarse un aspecto adicional, relacionado con la importancia que estas representan para quienes se ven obligados a suspender sus actividades laborales por razones de salud y no cuentan con ingresos distintos del salario para satisfacer sus necesidades básicas y las de su familia. Cuando eso ocurre, la falta de pago de la incapacidad médica no representa solamente el desconocimiento de un derecho laboral, pues, además, puede conducir a que se trasgreden derechos fundamentales, como el derecho a la salud y al mínimo vital del peticionario. En ese contexto, es viable acudir a la acción de tutela, para remediar de la forma más expedita posible la situación de desamparo a la que se ve enfrentada una persona cuando se le priva injustificadamente de los recursos que requiere para subsistir dignamente. Así, en lugar de descartar la viabilidad de las tutelas instauradas para obtener el reconocimiento y pago del subsidio de incapacidad laboral, la disponibilidad de instrumentos alternativos de defensa exige que el juez de tutela indague en las circunstancias personales y familiares del promotor del amparo, para verificar si la mora en el pago de las incapacidades compromete sus derechos fundamentales o los de las personas a su cargo; si la ausencia de dichos emolumentos los exponen a un perjuicio irremediable o si, en todo caso, su situación de vulnerabilidad descarta la idoneidad y eficacia de los medios judiciales contemplados para el efecto...”*

la sentencia T 137 de 2012 indica: *“La jurisprudencia constitucional, con el fin de comprobar la presencia de un perjuicio irremediable en el caso concreto, que en la mayoría de los casos consiste en la afectación del mínimo vital del peticionario y de su familia, ha utilizado criterios como (i) la edad del actor para ser considerado sujeto de especial protección por ser una persona de la tercera edad, (ii) el estado de salud de solicitante y su familia, y (iii) las condiciones económicas del peticionario. Adicionalmente, la Corte ha exigido que se haya desplegado cierta actividad procesal administrativa por parte del interesado. Ahora bien, es necesario aclarar que la existencia de un perjuicio irremediable debe ser analizada y comprendida de acuerdo a las particularidades del caso en concreto, por lo que la Corte ha señalado que los requisitos o condiciones para que se estructure tal perjuicio se hacen más*

flexibles cuando la acción es promovida por un sujeto de especial protección. Si se alega como perjuicio irremediable la afectación del mínimo vital, la Corte ha indicado que si bien es posible presumir su afectación, en general quien alega una vulneración de este derecho como consecuencia de la falta de reconocimiento de una prestación económica generada del derecho a la seguridad social, debe acompañar su afirmación de alguna prueba, al menos sumaria. Esta Corporación ha reconocido que la informalidad de la acción de tutela no exonera al actor de probar, aunque sea de manera sumaria, los hechos en los que basa sus pretensiones. En suma si del análisis de los hechos descritos en la tutela, se llegara a determinar la presencia de los elementos configurativos del perjuicio irremediable, independientemente de que se cuenten con otros medios judiciales para obtener la defensa de los derechos pretendidos, el juez de tutela debe declarar la procedencia excepcional para evitar su consumación, así la cuestión debatida sea de naturaleza laboral y se vean involucradas cuestiones de carácter económico.

Teniendo en cuenta lo manifestado por el accionante a través de apoderado judicial de divisa que no concuerda lo que se esboza en el escrito tutelar con lo que infieren en sus respuestas las accionadas, ello dado que las fechas de incapacidades pagas no concuerdan con las que se pretende el pago, sin que se hayan aportado prueba alguna como lo son los respectivos soportes de las incapacidades que le fueran otorgadas al accionante, la presente acción constitucional esta llamada al fracaso toda vez que para dilucidar lo pretendido se requiere de un debate probatorio propio de un proceso ordinario; igualmente las partes no indicaron en qué estado el proceso para la calificación por parte de la Junta De Calificación De Invalidez Del Tolima.

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

Por lo anterior, el Despacho encuentra que el accionante cuenta con otros mecanismos para la protección de sus derechos de carácter ejecutivo, ante la justicia ordinaria

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juez Cuarto Civil Municipal de Ibagué Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por el Señor JORGE ELIECER RIVERA RODRIGUEZ a través de su abogado de confianza, Dr. CARLOS FERNANDO SUAZA MAJE, en contra de la EPS SANITAS por lo expuesto en la marte motiva de la presente providencia

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: En caso de que esta sentencia no fuere impugnada por las partes dentro del término legal, remítase este expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO